

las formas del Código de Comercio; no hay en nuestras leyes ninguna disposición prohibitiva á este respecto. Cuando el legislador ha querido prohibir á las sociedades civiles la adopción de cierta forma, lo ha dicho expresamente: así, la ley sobre *las sociedades de responsabilidad limitada* de 23 de Mayo de 1863, hoy derogada (núm. 218), indicaba (art. 1) que esta forma estaba reservada á las sociedades de comercio. Leyes especiales vienen en apoyo de esta solución: las sociedades de minas son sociedades civiles (núm. 120); la ley de 20 de Abril de 1810 (art. 8), supone que su capital está dividido por acciones; la ley de 5 de Junio de 1850 (art. 14) somete al timbre proporcional todo certificado de acción en una sociedad civil. La regla: *el que se obliga obliga lo suyo*, no es una regla fundamental que las partes no puedan derogar á su voluntad. Por lo demás, la solución contraria tiene inconvenientes prácticos muy graves. Algunas sociedades civiles hacen operaciones de tal manera considerables, que no llegarían á reunir capitales suficientes y no tendrían el crédito que les es necesario, si estuviesen sujetas á someterse á las disposiciones del Código Civil (1).

318. Por lo mismo que las sociedades civiles pueden revestir una de las formas de las sociedades de comercio, importa determinar la influencia de la adopción de una de estas formas. A este respecto se pueden establecer los dos principios generales siguientes: 1º, la adopción de una de las formas del Código de Comercio no hace comercial á una sociedad que practica operaciones civiles, y no ha lugar de aplicarle las reglas de las sociedades de comercio que emanan del carácter comercial de

[1] Arts. 2230, 2234, 2236 del Código Civil del Distrito Federal y 24 de la ley minera de México de 4 de Junio de 1892.

sus operaciones; 2º, al contrario, ha lugar de hacerle aplicación de las reglas de las sociedades de comercio que se refieren á su forma y no á su objeto.

En virtud del primer principio, una sociedad civil de forma comercial no puede ser declarada en liquidación judicial ó en quiebra. (Argumento del art. 438 del Código de Comercio; art. 1º de la Ley de 4 de Marzo de 1889); el tribunal de comercio no es competente para conocer de los litigios entre los socios. (Argumento del art. 631, pár. 3 del Código de Comercio).

En virtud del segundo principio, si la sociedad civil es en nombre colectivo, los socios están obligados solidariamente y sobre todos sus bienes por las deudas sociales; si es en comandita, los comanditarios no están obligados sino hasta la concurrencia de sus aportaciones; en fin, si es anónima, esta última limitación se aplica á las obligaciones de todos los socios. La adopción de una forma comercial da también personalidad á la sociedad civil (núm. 123).

¿Se debe aplicar á las sociedades civiles en comandita por acciones ó anónimas la ley de 24 de Julio de 1867? Desde el punto de vista racional, no podría ponerse en duda la afirmativa. Las disposiciones de la ley de 1867 han tenido por objeto principal evitar los abusos y los fraudes á que dan margen las sociedades por acciones; estos abusos y fraudes se relacionan con la forma de las sociedades y de ningún modo con la naturaleza de sus operaciones. Si fuera de otro modo, las sociedades civiles por acciones, en defecto de disposiciones legales que las rigieran, gozarían de una libertad absoluta. Pero resulta alguna duda de que en la discusión de la ley de 1867 en el cuerpo legislativo, el gobierno prometió estudiar una ley sobre las sociedades anónimas civiles, lo que pa-

rece implicar que el tít. II de la ley de 1867 no está hecho para ellas (1).

7º.—*Sociedades extranjeras.*

319. Las reglas expuestas hasta aquí, conciernen á las sociedades francesas. Tenemos que preguntarnos si las sociedades extranjeras tienen en Francia una existencia legal; si pueden en ella hacer operaciones, establecer sucursales, litigar ante nuestros tribunales, por sólo haber sido constituidas con arreglo á las leyes de su país. Jamás ha presentado dificultad la solución afirmativa para las sociedades en nombre colectivo y en comandita. Siempre se les ha aplicado el principio admitido para los individuos, según el cual, las leyes relativas al estado y capacidad de las personas, las siguen fuera de su país de origen (argumento del art. 3, párrafo 3 del Código Civil). (2) Al contrario, una grave cuestión se había suscitado con motivo de las sociedades anónimas extranjeras. ¿No debían, para hacer operaciones en Francia, ó para actuar en ella ante los tribunales, estar provistas de la autorización previa del gobierno francés? Tal era la opinión de la administración; pero los tribunales no oponían dificultades para admitir á litigar ante ellos á las sociedades anónimas extranjeras, á pesar de la falta de autorización del gobierno francés. Esta cuestión ha sido zanjada por la ley de 30 de Mayo de 1857.

(1) Este motivo ha arrastrado á la corte de casación á admitir que las sociedades civiles anónimas no están regidas por la ley de 24 de Julio de 1867: Cas. de 28 de Noviembre de 1863, *J. pal.* 1875, pág. 660; S, 1875, 1, pág. 281, D. 1874. 1. pág. 411.—V. nota en sentido opuesto de Ch. Lyon-Caen, S. y *J. pal. loc. cit.*

(2) Art. 12 del Código Civil del Distrito Federal de México. V. el núm. 123, tomo I de nuestra obra *Principios de Derecho Civil Mexicano.*

320. Esta ley, votada á consecuencia de dificultades entre Francia y Bélgica, con motivo de la condición legal en cada uno de los dos países, de las sociedades anónimas del otro, (1) comprende dos disposiciones: una, relativa á las sociedades belgas; y la otra, á las sociedades de los demás países extranjeros.

Según el artículo 1º, *las sociedades anónimas belgas y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras que están sometidas á la autorización del gobierno belga, y que la han obtenido, pueden ejercitar todos sus derechos y comparecer ante los tribunales en Francia.....* El artículo 2, decide que *un decreto expedido en Consejo de Estado, puede aplicar á todos los demás países el beneficio del art. 1º*

La autorización así exigida para las sociedades extranjeras, no tiene el mismo carácter que la que necesitaban las sociedades anónimas francesas, en virtud del art. 37 del Cód. de Comercio. Esta era *especial*: se daba á cada sociedad después de que el gobierno había examinado sus estatutos y probabilidades de éxito. La autorización prescrita por la ley de 30 de Mayo de 1857 es *general*; se aplica á todas las sociedades de un mismo país, sin distinción. Antes de concederla, el gobierno debe examinar si la legislación del país de que se trata ofrece garantías casi equivalentes á las de la ley francesa.

Por lo demás, la ley de 1857 exige una autorización del gobierno francés, no solamente para las sociedades anónimas, sino también para las demás sociedades sometidas á la autorización en el país de su origen. (2). Pue-

[1] V. sobre la cuestión teórica y sobre la historia de esta ley: *De la condición legal de las sociedades extranjeras en Francia*, por Ch. Lyon-Caen [1870].

(2) V. la crítica de la ley á este respecto en el folleto precitado, núms. 26 y 26 bis.

de esto aplicarse á las comanditas por acciones que, estaban en 1857 ó están todavía sometidas al régimen de la autorización previa, en ciertos países.

En virtud de la ley de 1857, se han expedido decretos en provecho de las sociedades de un gran número de países extranjeros. (1). Por lo demás, es claro que un tratado internacional podría también conferir el derecho de obrar en Francia á las sociedades de un país extranjero (V. tratado de 30 de Abril de 1862 entre Francia é Inglaterra).

321. Después de 1857, el sistema de la autorización previa para las sociedades anónimas, ha sido retirado por nuestra ley de 1867 (art. 21) y también por cierto número de legislaciones extranjeras. ¿No tiene esto consecuencia para la aplicación de la ley de 30 de Mayo de 1857?

Se ha sostenido que la supresión de la autorización previa para las sociedades anónimas francesas (distintas de las sociedades de seguros sobre la vida) hacía que las sociedades anónimas extranjeras pudieran obrar libremente en Francia sólo porque estaban constituidas legalmente en su país (2); esto no es admisible. Como se ha explicado ántes (núm. 320), la autorización exigida por la ley de 1857 y la autorización del art. 37 del Cod. de comercio, no tienen el mismo carácter; la supresión de la una no puede implicar la supresión de la otra. Además, las sociedades francesas no son completamente libres; están al contrario sometidas por la ley de 1867 á una reglamentación minuciosa destinada á reemplazar las

(1) Turquía, Cerdeña, Portugal, Gran Ducado de Luxemburgo, Suiza, España, Grecia, Estados Romanos, Países Bajos, Rusia, Sajonia, Austria, Suecia y Noruega y Estados Unidos de América.

(2) París, 8 de Julio de 1881, S. 1881, 2, 169; *J. pal.* 1881. 937 y nota de Ch. Lyon-Caen.

garantías que la derogación del art. 37 del Código de comercio hacía desaparecer. ¿Existen garantías análogas en tal país extranjero? Toca al gobierno examinarlo conforme al poder que le ha dado la ley de 1857.

También se ha sostenido que el derecho de obrar en Francia no puede ser reclamado por las sociedades anónimas extranjeras, constituidas bajo el imperio de una legislación que no exige ya la autorización previa del gobierno (1); la ley de 1857 no tendría como mira sino las sociedades autorizadas por el gobierno de su país de origen. Hay aquí una argumentación literal que debe condenarse. Si la ley de 1857 habla de las sociedades autorizadas por los gobiernos extranjeros, es porque en la época en que esta ley se hizo, la autorización previa existía todavía en casi todas las legislaciones. Pero la voluntad del legislador parece haber sido esto en indicar solamente que la ley supone sociedades por acciones constituidas conforme á las leyes de su país de origen (2); por otra parte ¿qué consecuencia se debería sacar de la no aplicación de la ley de 1857 á las sociedades extranjeras por acciones de que se trata? Se pretende que ellas están absolutamente excluidas de nuestro territorio y que ninguna autorización del gobierno francés puede habilitarlas para obrar. Habría aquí, para las relaciones comerciales entre Francia y los países extranjeros, una gran opresión que haría correr el riesgo de provocar medidas de represalias perjudiciales á nuestro comercio.

(1) Trib. com. del Sena, 14 de Octubre de 1879, *J. pal.* 1881. 941; S. 1881. 2. 171; Thaller, *Diario de las sociedades*, 1881, págs. 50 y siguientes, págs. 106 y siguientes, 302 y siguientes.

(2) Renault, *Diario de las sociedades*, 1880, págs. 152 y siguientes. -- Bruselas, 14 de Enero de 1875, S. 1881. 2. 171; *J. pal.* 1881. 941. -- Génova, 23 de Julio de 1886, S. 1887. 4, 1 y la nota de Lainé.

322. Cuando las sociedades por acciones de un país están autorizadas para obrar en Francia, ¿cuáles son sus derechos y á qué leyes están sometidas?

Gozan, en principio, de todos los derechos que corresponden á las sociedades francesas. Pueden, pues, hacer operaciones en Francia, crear sucursales, litigar ante nuestros tribunales. Sin embargo, no tienen, en virtud de la autorización de que se trata, el derecho de emitir en Francia ó de negociar acciones ú obligaciones. Las negociaciones de acciones ú obligaciones de sociedades extranjeras en las Bolsas francesas, están sometidas á reglas especiales (Decreto de 6 de Febrero de 1880).

La ley de 30 de Mayo de 1857 (art. 1º *in fine*, y 2) dice que las sociedades extranjeras, debidamente autorizadas en Francia, pueden ejercitar sus derechos, *conformándose á las leyes francesas*.

Esta fórmula no podría tomarse al pié de la letra; resultaría de ella que las sociedades extranjeras están sometidas á todas las leyes francesas, especialmente á la ley de 24 de Julio de 1867. Esto sería un excesivo rigor, porque se trata de sociedades ya sometidas á las leyes de su país de origen.

Con semejante sistema, las relaciones internacionales se harían casi imposibles; sería preciso que una sociedad se sometiese á las leyes de todos los países en que quisiera hacer operaciones. En realidad, la ley de 1857 ha entendido exigir solamente de las sociedades extranjeras que se conformen á las leyes francesas que rigen en Francia á los individuos extranjeros, es decir, á las leyes reales y á las leyes de policía y de seguridad (art. 3 del Cód. Civ.). Resulta de esto que, desde el punto de vista de las condiciones de su constitución, de las formalidades de publicidad y de su funcionamiento, las sociedades extranjeras

están sometidas á sus leyes nacionales y no á las francesas (1).

323. Por lo mismo que desde muchos puntos de vista, las sociedades extranjeras escapan á la aplicación de las leyes francesas, las personas que fundan una sociedad, pueden tener la idea de calificarla de sociedad extranjera para substraerla á nuestras leyes. A fin de impedir estos fraudes, importa determinar lo que debe entenderse por *sociedad extranjera*; ningún texto se explica á este respecto. Es cierto que no se debe considerar ni la nacionalidad de los socios, ni el país en que se ha levantado el acta de sociedad, ni aún el país en que existen las oficinas. Parece natural fijarse en el país en que está el principal establecimiento. Este país es fácil de determinar para las sociedades que, como las compañías ferroviarias ó de minas, se dedican á operaciones ligadas al mismo suelo. La dificultad puede ser más grande para otras sociedades, tales como las de seguros ó de banca, que frecuentemente hacen operaciones en varios Estados.

324. A pesar del gran número de decretos de autorización expedidos en virtud de la ley de 30 de Mayo de 1857, hay países para cuyas sociedades ningún decreto ha sido dado. Las sociedades de estos países no tienen existencia legal en Francia. La administración podría impedirles establecer sucursales, y los tribunales franceses deben declararlas inadmisibles para obrar ante ellos. Sin embargo, si no pueden litigar como demandantes, al menos pueden ser demandadas ante nuestros tribunales: sería exorbitante que la falta de autorización pudiese per-

(1) Lyon 7 de Enero de 1881 y la nota de Ch. Lyon Caen. S. 1881, 2, 25; *J. pal.* 1881, 193.

mitirles substraerse á sus obligaciones sin que tuviesen que temer una condenación (1).

SECCIÓN III.—DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN  
Y DIVISIÓN DE LAS SOCIEDADES.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS.

LITIGIOS ENTRE SOCIOS.

A.—De la disolución de las sociedades.

325. Las sociedades terminan por causas numerosas. El Código Civil sólo las enumera (arts. 1865 á 1871); debe completarse al Código de Comercio, mudo sobre este punto (art. 18 del Código de Comercio, y antes núm. 140). Pero las causas de disolución mencionadas en el Código Civil no se aplican completamente sino á las sociedades civiles regidas por los arts. 1832 y siguientes del Código Civil; muchas de estas causas no se admiten, ni en las sociedades de comercio ni en las sociedades civiles que han revestido una forma comercial (2).

326. *Expiración del tiempo por el cual la sociedad ha sido contraída* (art. 1865, pár. 1º del Código Civil) (3). Esto se aplica á todas las sociedades. Por lo demás, los socios pueden convenir en que la sociedad será disuelta antes de la época fijada por el acta de sociedad; ó, al con-

(1) Arts. 30 á 40 de la ley de extranjería y naturalización de 28 de Mayo de 1886; 3 frac. III, 13, 14, 15, 24, 25, 265 á 267 del Código de Comercio de México. Sentencia del Juzgado 5º Menor del Distrito Federal de 6 de Noviembre de 1889. (Anuario Macedo, Sec. de Jurisprudencia, tom. 7, págs. 31 á 37.)

(2) Arts. 2307 á 2316 del Código Civil del Distrito Federal de México.

(3) Art. 2308, frac. I del Código Civil del Distrito Federal de México.

trario, prorrogar su duración (1). Es necesario entonces seguir las reglas prescritas para las modificaciones de los estatutos (núms. 289 y 290). La prórrogación ó la abreviación no pueden ser comprobadas sino por un escrito revestido de las mismas formas que el acta de sociedad, y ha lugar de llenar las formas de publicidad prescritas por la ley de 1867 (2).

327. *Consumación de la negociación* (art. 1865, pár. 2 del Código Civil, (3). Esta causa de disolución, común á todas las sociedades, se aplica sobre todo á las participaciones que muy á menudo no tienen por objeto sino una ó varias operaciones determinadas (núm. 308 y 309) (4).

328. *Extinción de la cosa* (art. 1865, pár. 2º) (5). Bajo este nombre se encuentran comprendidas tanto la pérdida del objeto mismo de la sociedad como la pérdida de la cosa que forma la aportación de un socio.

La pérdida del objeto de la sociedad es un hecho raro; pero que puede producirse cuando ella tiene un sólo objeto. Así, se puede suponer que el navío que unos co-armadores socios hacen navegar, perece en un naufragio, ó que el privilegio que una sociedad tiene por único objeto explotar se pierde en virtud de una sentencia de caducidad. (Ley de 5 de Julio de 1844, art. 22) (6).

El caso de pérdida de la cosa que forma la aportación de un socio puede producirse más frecuentemente. Para person

(1) Arts. 95, fracs. III y IX, 133 frac. II, 162, 206 fracs. I y II, 216, fracs. I y II, 237 y 259 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 94 y 95, fracs. III y IX, 206 frac. II y 208 del Código de Comercio de México.

(3) Art. 2308, frac. II del Código Civil del Distrito Federal de México.

(4) Arts. 133, frac. II, 162 y 259 del Código de Comercio de México.

(5) Art. 2308, frac. II del Código Civil del Distrito Federal de México.

(6) Arts. 133, frac. II, 162, 206, frac. VI y 259 del Código de Comercio de México.